Exp. 0415-2021-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de La Concepción, La Vega, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 0415-2021-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01973, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de enero de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2021-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en los crímenes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicidio voluntario y uso y tenencia de arma blanca, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso [redacted].

b) En fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la resolución núm. 0600-2022-SACO-00056, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a fin de que fuera juzgado por los crímenes de homicidio voluntario y uso y tenencia de arma blanca, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso [redacted], mantuvo la medida de coerción impuesta consistente en prisión preventiva; fueron admitidas como víctimas, querellantes y actores civiles, las señoras [redacted] y [redacted], en sus calidades, la primera de madre del occiso [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la segunda, de representante legal de la hija del occiso, la niña [redacted].

c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 22 de mayo de 2023, dictó la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00071, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] (a) Purrún y/o [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso [redacted], en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Vega, por haber cometido el hecho que se le imputa.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted], en sus calidades, la primera de madre del occiso [redacted] y la segunda, de representante legal de la hija del occiso, la niña [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], en contra del encartado [redacted] (a) Purrún y/o [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***TERCERO:*** *Condena al*

> *imputado [redacted] (a) Purrún y/o [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, señoras [redacted] y [redacted], en sus calidades, la primera de madre del occiso [redacted] y la segunda, de representante legal de la hija del occiso, la niña [redacted], la cual deberá ser dividida en parte iguales, por los daños materiales y morales causados a través de su acto ilícito; en cuanto al fondo.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) Purrún y/o [redacted], del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública y una abogada adscrita a la Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 11 de enero de 2024, dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00071 de fecha 22/05/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, 2 copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16. 69.7 V 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia marinistamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

3. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con la enunciación del motivo anterior se destapa el hecho de que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado [redacted], sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Publico, cuando por las mismas pruebas presentadas por el Órgano Acusador se ha establecido que no fue un homicidio per sé, sino más bien, que se trató de una riña en la cual lamentablemente resulto fallecido el Sr. [redacted], y no como lo han establecido el ministerio público y el tribunal. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. En este medio del recurso de apelación, el ciudadano [redacted] denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en que consistió la coherencia y la*

precisión de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, para establecer el hecho que se le atribuye, cuando el testigo [redacted] le estableció que el occiso [redacted] fue la persona que intento violar a la esposa del imputado y este término sosteniendo una riña con nuestro representado el imputado [redacted], en la cual perdió la vida el hoy occiso [redacted], por lo que los hechos no se dieron como establece en su motivación el tribunal de juicio y por ende la honorable corte de apelación, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 no dan cabida a la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto ilógica. El imputado [redacted] no ha negado en ningún momento la situación ocurrida entre el occiso [redacted], por cuanto el tribunal debió variar la calificación jurídica de 295 y 304 del [redacted], por la de 321 del [redacted]. Excusa Legal de la provocación y condenar al imputado a la pena que trae consigo el artículo 326 del CPP a una pena de 2 años de prisión y no emitir una sentencia de condena de 15 años de prisión en contra del imputado por violación al artículo 295 del [redacted]., cuando estos presupuestos o elementos constitutivos que establece el artículo 295 no se encuentran presente, ya que los elementos de pruebas así lo han demostrado, máxime cuando los propios testigos le han establecido al tribunal que el

imputado en defensa de su esposa repele la agresión que era víctima la madre de sus hijas por parte del occiso [redacted], por lo que hubo una pelea entre ambos, de la cual resulto fallecido el Sr. [redacted]. Por cuanto no se encuentran presente ninguno de los elementos constitutivos del artículo 295 del [redacted]., ya que se trata de una Excusa Legal de la Provocación, conforme al artículo 321 del [redacted]. Como podemos observar al no estar configurado el articulo 295 y sus elementos constitutivos en el presente caso, resulta cuestionable y no coherente que se haya condenado a nuestro representado a una pena de 15 años y más cuestionable aun, que esta sentencia haya sido confirmada por la honorable Corte de Apelación de la Vega, cuando a leguas se observa que se trata de una excusa legal de la provocación y no de un homicidio. La honorable Corte de Apelación nos ha sorprendido al emitir una sentencia totalmente irracional, sin motivación alguna y queriendo justificar una absurda condena en contra del ciudadano [redacted], sin la más mínima presencia de elementos de pruebas en contra del mismo, solo por el simple hecho de que se trata de un supuesto homicidio. Donde no existe elemento de prueba alguno que señale que se trata de un homicidio y no de una excusa legal de la provocación, toda vez que lo ocurrido fue una riña entre el occiso y el imputado en defensa de la madre de sus hijas. La honorable Corte de Apelación de La Vega, ha fundamentado su confirmación de la sentencia sin observar y ponderar los elementos de

> *pruebas aportados en el presente proceso, por cuanto el prejuicio de culpabilidad que ha embargado a la honorable corte, no le ha permitido razonar conforme a la ley, la lógica y la sana critica razona y ni la máximas de experiencias, ya que debió variar la calificación jurídica de 295 el [redacted]. por la de 321 del [redacted]. y condenar a nuestro representado a la pena que conlleva el artículo 326 del [redacted]., en virtud de no existir ningún presupuestos para la aplicabilidad del artículo 295 del [redacted]. en el presente caso, por cuanto dichos elementos de pruebas al ser ponderados de esta manera, evidentemente demuestran que no han sido valorados conforme a la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 DEL CPP. La honorable corte hace todo lo contrario a lo que le solicitara la Defensa del Recurrente [redacted], de Observar la valoración errada que hicieran los jueces de primera instancia; y responde que dicha corte esta conteste con lo emitido por el tribunal condenatorio (Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel).*

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infunda, *ya que al confirmar la sentencia recurrida no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas presentados en la acusación por el órgano acusador, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; con las cuales se ha podido establecer que el hecho de que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata no fue un homicidio per se sino que se trató de una riña; sostiene que el imputado [redacted] no ha negado en ningún momento la situación ocurrida con el occiso [redacted], por cuanto la Corte debió variar la calificación jurídica de 295 y 304 del [redacted], por la de 321 del [redacted]. Excusa Legal de la provocación y condenar al imputado a la pena que trae consigo el artículo 326 del CP, de 2 años de prisión y no emitir una sentencia de condena de 15 años de prisión, ya que no se encuentran presente los elementos constitutivos del artículo 295, máxime cuando los propios testigos le han establecido al tribunal que el imputado actuó en defensa de su esposa y repele la agresión de era víctima por parte del hoy occiso [redacted]; por lo que la Corte debió no valoró las pruebas en apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Respecto a los vicios planteados por el recurrente, los cuales enarboló en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo, exponiendo como fundamento lo siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente [redacted] (a) Purrún, de violar artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], (occiso), y al efecto, lo condenaron a quince (15) años de reclusión, luego de establecer en el numeral 6 como hechos probados los siguientes: "…Verificando la Corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia la culpabilidad del encartado en el mismo, los jueces del tribunal a quo valoraron positivamente, en primer lugar, las declaraciones ofrecidas por [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; [redacted], ministerio público, en calidad de testigo a cargo, quién con coherencia y precisión dijo que: " En fecha 26 de marzo del año 2021 fui informado por medio de la Policía Nacional de que en Maimón había una persona fallecida de forma violenta. De inmediato nos trasladamos allá y ciertamente comprobamos la información, por lo que el médico legista actuante que nos acompañó mediante un Acta de Levantamiento de Cadáver determinó que el occiso tenía dos (2) estocadas, por lo que requerí el envío del cadáver al Inacif para que le hicieran una experticia para así comprobar la causa definitiva de su muerte. En el lugar del hecho, la policía y yo solicitamos la presencia del nombrado [redacted], que conforme informaciones era una de las personas que estaba presente en el lugar del hecho y vio lo ocurrido y éste nos informó que el imputado [redacted], aquí presente a mi izquierda, fue la persona que le dio muerte al occiso [redacted] y que

después de éste cometer el hecho emprendió la huida. Nosotros hicimos constar que el imputado estaba prófugo y que andaba armado lo cual publicamos en los medios de comunicación. Con el imputado ya identificado solicité al juez competente una orden de arresto en su contra y luego fue arrestado por la policía. Mediante entrevista realizada a [redacted], *la persona antes mencionada, éste afirmó que mientras se encontraban en la casa de la nombrada Yuleisy, hasta allí llegó el imputado* [redacted], *el cual vestía un abrigo manga larga y que debajo del abrigo tenía un puñal de aproximadamente ocho (8) pulgadas de largo, con el cabo negro, plateado, por lo que en una pequeña discusión que tuvieron y sin mediar palabras el imputado le dio dos (2) estocadas al hoy occiso, quien no murió en el mismo lugar que fue herido, sino dos esquinas más para alante, quedando tirado en el pavimento, en el lugar que lo encontramos. Luego que fue arrestado el imputado le solicité qué si podía someterse a una entrevista junto a un abogado defensor y él aceptó. Yo lo entrevisté y el imputado me manifestó que él estaba con* [redacted], *Orbis y Yuleisy y que fue él que le dio las dos (2) estocadas al occiso* [redacted], *pero que no quería matarlo. Esa fue toda mi actuación, todo lo cual se hizo constar en las diferentes actas que se instrumentaron.* [redacted], *manifestó: Yo actualmente soy abogado, pero anteriormente era miembro de la Policía Nacional. En fecha 27 de junio del año 2021, mediante una orden de*

arresto, como Oficial Encargado arresté al imputado [redacted] (a) Purrún. Al momento de su arresto y registro le ocupé un cuchillo de color plateado de aproximadamente ocho (8) pulgadas. De esa actuación levanté un acta de registro de persona. Ese arresto lo hice en la Nueva Barquita, Santo Domingo Norte. Esa fue toda mi actuación" [redacted], *manifestó: "Estoy aquí en representación de mi familia, esperando y contando con la justicia para que esa persona que mató a mi hermano y que está ahí sentado, pague, ya que acabó con la vida de una persona seria, para que no vuelva a cometer este tipo de hecho, porque no es la primera vez que él se ve involucrado en temas de justicia con una conducta delictiva, para que no se lo haga a nadie más. Yo no estuve presente cuando ocurrió el hecho, pero escuché que una persona apodada Purrún, que recién había salido de la cárcel, fue que mató a mi hermano. Mi hermano dejó a su hija en la orfandad, a quien cuido desde los tres (3) meses de nacida".* [redacted], *manifestó: "Lo que yo tengo que decir de este hecho es, que esa madrugada estábamos en la casa de Yuleisy. Estábamos Yuleisy, Orbis, yo y como cinco (5) personas más. Luego allí llegó medio agitado, como sofocado el imputado [redacted] y entró a la casa donde nosotros estábamos. En ese momento que entró a la casa no nos dimos cuenta de que traía un cuchillo en su abrigo debajo de la manga. En ese momento también llegó a la casa el hoy occiso [redacted], quién pasó medio rápido por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente de la casa y el imputado [redacted] al verlo le cayó atrás y ahí [redacted] se le tiró arriba para evitar que pasara lo que al final pasó, pero no pudo detener al imputado y éste se le zafó como quiera y ahí fue que le dio las dos puñaladas a [redacted], quien se mandó para que no le siguiera dando, pero el imputado le cayó atrás y le tiró dos o tres pedradas y llegando a un colmado que hay allí cayó en el piso donde murió. El imputado tan pronto cometió el hecho se fue del lugar. Todo eso yo lo digo porque lo vi". En segundo lugar, el informe de autopsia esta indica que se le realizó la autopsia al cadáver de [redacted], No. 107-2021 de fecha 02/06/2021, en el cual se hace constar que la causa de muerte de la víctima fue a causa de heridas por arma blanca, que le provocó shock hipovolémico; identificándose plenamente esta Corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento con el debido proceso de ley, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, la cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de homicidio voluntario, resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se les imputan. Así las cosas, la Corte estima que los jueces

> *del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 de dicho Código. Por lo que los alegatos contenidos en el primer y segundo medio de su recurso se desestiman por carecer de sustento.*

6. De lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

7. En cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante jurisprudencia dejó establecido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que: *El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1].

8. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

[1] Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En esa dirección y respecto al alegato de que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia recurrida no valoró en su justa dimensión los elementos de pruebas presentados en la acusación por el órgano acusador, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; contrario a lo invocado, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde se vislumbra que, inverso a lo que sostiene el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipos penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que la persona que le causó la muerte al nombrado [redacted] lo fue el hoy imputado [redacted], lo cual quedó confirmado por el testigo presencial [redacted], quien expresó que él y varias personas más se encontraban en horas de la madrugada en casa de Yuleisy, que hasta allí llegó el imputado [redacted], y que más luego por el frente de la casa donde se encontraban pasó medio rápido la víctima, lo que dio lugar a que el imputado le fuera encima y con un arma blanca que tenía en su mano cubierta por la manga del abrigo que llevaba puesto, sin mediar palabras le dio las dos (2) puñaladas que le quitó la vida al hoy occiso, ausentándose de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediato del lugar, testimonio que se encuentra corroborado con los demás medios de pruebas aportados tanto testimoniales como documentales; pudiendo esta alzada apreciar que este testigo como los demás valorados por ambas instancias judiciales, fueron merecedores de entero crédito, por haber sido coherentes y precisos en su deposición y no dejan lugar a duda de la participación del imputado en el hecho endilgado, los cuales fueron valorados por ambas instancias judiciales haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en el hecho de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted].

10. En cuanto al argumento en el que el recurrente plantea dos figuras, estableciendo *que la pruebas demuestran que no se encuentran presentes los elementos constitutivos del homicidio voluntario, sino que se trató de una riña, afirmando que la Corte debió debió variar la calificación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica de 295 y 304 del [redacted]*, por la de 321 del* [redacted]*. Excusa Legal de la provocación y condenar al imputado a la pena que trae consigo el artículo 326 del CP, de 2 años de prisión, y no emitir una sentencia de condena de 15 años de prisión, conforme lo demuestran los elementos de pruebas, máxime cuando los propios testigos le han establecido al tribunal que el imputado actuó en defensa de su esposa y repele la agresión de que era víctima por parte del hoy occiso* [redacted]; del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales, no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por el testigo ocular no se verifica ninguna riña y mucho menos el hecho de que la víctima haya intentado deshonrar a su pareja y que el imputado haya tenido que actuar en su defensa, por el contrario, quedó demostrado que el imputado sin contemplación alguna siguió a la víctima y le propinó las heridas que le segaron la vida y no conforme, mientras esta huía para que no le siguiera agrediendo, le dio seguimiento lanzándole piedras hasta que este cayó al suelo; lo que demuestra que estamos en presencia de un homicidio voluntario.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

11. Que, en esa tesitura, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado dejo establecida la configuración de los elementos constituíos del tipo penal de homicidio, en el tenor siguiente: *Conforme al criterio del tribunal en los hechos establecidos precedentemente y sobre los cuales se ha establecido la responsabilidad penal del encartado* [redacted] *(a) Purrún, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de Homicidio Voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso* [redacted]*; Veamos: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, establecida en el hecho de que el imputado* [redacted] *(a) Purrún, le dio muerte al señor* [redacted]*; 2. Un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro; establecida en el hecho voluntario del imputado* [redacted] *(a) Purrún, de darle muerte al señor* [redacted]*, al inferirle dos (2) estocadas con un arma blanca y causarle heridas que le ocasionaron la muerte a causa de choque hemorrágico; 3. La intención delictuosa o animus necandi del autor, es decir, la determinación consciente que tuvo el imputado* [redacted] *(a) Purrún, en producir el resultado de la muerte en perjuicio del señor* [redacted]. Desestimando el tribunal de juicio la variación de la calificación solicitada por el encartado [redacted]

Tejada, bajo el fundamento de que *establecidos los hechos conforme hemos explicado precedentemente, resulta imperioso rechazar la solicitud de la defensa técnica en el sentido de variar la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 321 y 326 del mismo texto legal, por tratarse de un homicidio voluntario como quedó probado por la valoración de las pruebas sometida a nuestro escrutinio, donde el imputado de manera consciente y voluntaria le dio dos estocadas a la víctima provocándole la muerte; y, además, no se vislumbra por dichas pruebas de que se tratara de un homicidio excusable como pretende dicha defensa técnica.*

12. En ese tenor entendemos que la pena impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la corte, es justa y proporcional al hecho endilgado y probado y cumple con el principio de legalidad al estar dentro de los parámetros establecidos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar las conclusiones externadas por el recurrente en casación, por intermedio de sus abogados.

13. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de

Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento; no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública.
>
> **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]